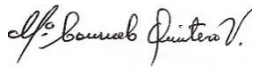


CONSTANCIA. Octubre 19 de 2021. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda -VERBAL DIVORCIO CATÓLICO Rad. 2021-364



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, Octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 1700131100062021-00364 (V. Divorcio Católico).

ASUNTO

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso VERBAL -CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO -DIVORCIO- instaurada a través de apoderado de confianza por LUZ MARINA OSPINA BUSTAMANTE en contra de JAIR DE JESÚS GIRALDO LONDOÑO, para resolver sobre su admisibilidad o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizada en su conjunto la presente demanda, observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia en que se encuentra el país y otros.

-Uno de los requisitos primordiales de la demanda es el de indicar el lugar, la dirección física y/o electrónica donde las partes o sus apoderados recibirán notificaciones personales, numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Así mismo el artículo 6 del aludido Decreto 806 de 2020 dispone:

“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas la partes, sus representantes y apoderados, ... que deban ser citados al proceso, so pena de su inadmisión. ...”.

Es decir, la parte demandante debe ACLARAR lo relacionado con la dirección del demandando, toda vez que en el acápite de **NOTIFICACIONES** se manifiesta que se desconoce el lugar de residencia y/o domicilio del demandado, pero que si posee abonado telefónico y si posee correo electrónico. No entiéndase así el motivo por el cual se solicita el emplazamiento del señor JAIRO DE JESÚS GIRALDO LONDOÑO cuando se cuenta (aunque no se informa) con el medio legal pertinente para surtirse como actualmente se están realizando las notificaciones personales (medio y/o forma virtual).

También por tales motivos, contándose con la dirección del correo electrónico del demandado, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de dicha norma, en los siguientes términos:

-El interesado deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrado -en este preciso caso- la del señor Jair de Jesús Giraldo Londoño, que corresponde a la por él utilizada e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Y al radicar la demanda (en la oficina Judicial) simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, lo cual deberá acreditar a la autoridad judicial. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Es de advertir a los usuarios que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL -CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL- instaurada a través de apoderado de confianza por LUZ MARINA OSPINA BUSTAMANTE en contra de JAIR DE JESÚS GIRALDO LONDOÑO, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

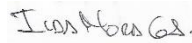
TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA abogado titulado, para que actúe en representación de la parte demandante.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 188 el 21 de octubre de 2021.  ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria
--